

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00483 00
DEMANDANTE	OSCAR DARIO OQUENDO SOTO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	CONFLICTO DE JURISDICCION

En el asunto de la referencia, se depreca orden ejecutiva contra la entidad demandada a fin de obtener el pago de la suma \$12.064.000 pesos, dineros representados en dos facturas por valor cada una de \$6.032.000, más intereses moratorios.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia, quien mediante providencias del 5 y 27 de agosto hogaño ordenó el envío de la acción a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su conocimiento, aduciendo falta de competencia en razón a que las facturas provienen de contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". (Resalta el Juzgado)*

Se extracta de forma diáfana, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos asuntos en donde intervienen o están involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

En el asunto de estudio se acciona por vía ejecutiva en contra de la entidad ESE HOSPITAL SAN JULIAN de Argelia Antioquia, entidad del orden privado conforme a lo señalado en sentencia<sup>1</sup> de segunda instancia emanada del Consejo de Estado, que confirmó decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuyo tenor reza:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref. Expediente 199601523-01 AUTORIDADES DEPARTAMENTALES. Actor: LUZ MARINA GUTIÉRREZ MÚNERA Y OTRO

## "6.2. Estudio de fondo del recurso.

El a quo accedió parcialmente a las pretensiones y declaró la nulidad del artículo primero - **únicamente en cuanto definió como pública la naturaleza jurídica de los siguientes Hospitales:** San Juan de Dios, Municipio de Abejorral; Santa Teresa, Altamira (Betulia); San Fernando, Amagá; San Rafael, Andes; La Misericordia, Angelópolis; San Rafael, Angostura; San Francisco, Anzá; Regional de Urabá, Apartadó; **San Julián, Argelia;** San Vicente de Paúl, Barbosa; Nuestra Señora del Rosario, Belmira; La Merced, Bolívar; San Antonio, Buriticá; San Carlos, Cañasgordas; San Juan de Dios, Carmen de Viboral; San Rafael, Carolina; Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Dabeiba; Pbro. Emigdio Palacio, Entrerrios; Santa Isabel, Gómez Plata; Enfermeras de Antioquia, Guarne; San Juan de Dios, Ituango; San Rafael, Jericó; San Juan de Dios, La Ceja; San Lorenzo, Liborina; La Asunción, Mutatá; San Vicente de Paúl, Pueblo Rico; San Juan de Dios, El Retiro; San Pedro, Sabanalarga; San Luis Beltrán, San Jerónimo; Santa Isabel, San Pedro de los Milagros; San Vicente, San Vicente; San Juan de Dios, Santa Rosa; San Juan de Dios, Tamesis; San Juan de Dios Titiribí; San Rafael, Zaragoza. Negó las demás pretensiones de la demanda y la condena en costas impetradas por los demandantes.

Para sustentar su decisión manifestó que la Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para definir la naturaleza jurídica de los Hospitales mencionados porque el artículo 35 de la Ley 60/93 y los artículos 4 y 9 del Decreto 739/91 únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud **cuando dicha naturaleza no estuviera determinada**, y que dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones que les reconocieron personería jurídica y obran en el proceso.

El apelante pretende desvirtuar el argumento descrito alegando que para determinar la naturaleza jurídica de los hospitales mencionados no bastaba con verificar que tenían carácter privado a la luz de sus actos de constitución y de reconocimiento de su personería jurídica, sino la circunstancia de que venían siendo administrados por el Estado y recibiendo de él recursos humanos y financieros que, a su juicio, los convertían en públicos.

Para la Sala el argumento del a quo es impecable por las siguientes razones:

La Ley 10 de 10 de enero de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", <sup>2</sup> reguló

---

<sup>2</sup> Diario Oficial No. 39.137 del 10 de enero de 1990

en el capítulo III lo concerniente a la "prestación de servicios de salud por personas privadas", así:

(...)

*Las disposiciones transcritas autorizaron a las instituciones o fundaciones de utilidad común y a las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro para prestar servicios de salud siempre que cumplieran condiciones de calidad tecnológica y científica para la atención médica, de suficiencia patrimonial y de capacidad técnico-administrativa que determine el Gobierno Nacional.*

*Señaló igualmente que las personas privadas prestadoras de servicios de salud que recibieran a cualquier título recursos de la Nación o de las entidades territoriales o de sus entes descentralizados, **deberán suscribir, previamente, un contrato con la entidad correspondiente,** en el cual, se establezca el plan, programa o proyecto al cual se destinarán los recursos públicos, con indicación de las metas propuestas y la cantidad. Permitió igualmente que dichas entidades se asociaran con entidades públicas prestadoras de servicios de salud para constituir nuevas entidades que tuvieran el mismo objeto.*

*Las disposiciones comentadas de la Ley 10/93 que autorizan al Estado a financiar la prestación de servicios por parte de los particulares a que se refiere, no generan dudas acerca de su naturaleza jurídica; de sus funciones ni de su patrimonio, sino que las aclara.*

*En efecto, el hecho de que el aporte de recursos de la Nación a las entidades privadas deba estar precedida de un contrato o de un acto de asociación para crear nuevas entidades prestadoras de servicios de salud, implica un reconocimiento expreso de **la existencia de personas jurídicas de derecho privado** capaces de contratar con el Estado o de pactar con él la creación de nuevas entidades; naturaleza que no se afecta por el hecho de que los particulares celebren con el Estado acuerdos de voluntades.*

*Para reglamentar los artículos 21 y 22 de la Ley 10 de 1990 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 739 de 13 de marzo de 1991<sup>3</sup> cuyo artículo 1º estableció que las fundaciones o instituciones de utilidad común y las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro de carácter privado, deberán acreditar ante el Ministerio de Salud, dentro del año siguiente a la vigencia del presente Decreto, la calidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico administrativa, mediante los siguientes requisitos: **1.- Reconocimiento como persona jurídica, otorgada por autoridad competente.** 2.- Autorización sanitaria de funcionamiento vigente, cuando ésta se requiera de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 3.- Copia del acta de constitución o del documento que haga sus veces y de los estatutos*

---

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 39.741, del 15 de marzo de 1991.

vigentes debidamente aprobados. 4.- Informe sobre la situación patrimonial y financiera mediante la presentación de las escrituras y demás documentos, balance general, estado de resultados con los correspondientes anexos, certificados por Revisor Fiscal o Contador Público, de conformidad con las normas que rigen la materia. 5.-. Certificación de la autoridad competente en que conste el nombre de las personas que integran los órganos de dirección y de quien ejerce la representación legal. 6.- Actas de las reuniones del órgano supremo de la institución, efectuadas durante los dos (2) últimos años”.

(...)

De conformidad con la norma transcrita **el único modo en que las instituciones privadas sin ánimo de lucro podían demostrar su naturaleza jurídica era aportando copia del acto de creación y de reconocimiento de personería jurídica**, y cuando señaló que debían tener origen en la destinación de un patrimonio particular, en la iniciativa exclusiva de particulares o en la concurrencia de recursos o participación de entidades públicas y privadas, no hizo cosa distinta que **reiterar los modos en que dichas entidades tenían origen a la luz del Código Civil Colombiano y el artículo 6o. del Decreto 130 de 1976.**

(...)

Esta norma, como lo sostuvo el a quo, no faculta en absoluto a las entidades territoriales para cambiar la naturaleza jurídica de entidades de derecho privado que ya se hubiera establecido por haberse aportado el acto de su creación y el de reconocimiento de su personería jurídica, sino para definir la naturaleza jurídica de las entidades que el Estado venía administrando y cuya naturaleza **no se conocía** porque no se contaba con el acto que las creó ni con el que les reconoció su personería jurídica.

La atribución de los entes territoriales para adelantar todas las actuaciones administrativas y de cualquier otro orden, “necesarias, para definir la naturaleza jurídica de dichas entidades, de conformidad con los regímenes departamental y municipal y la Ley 10 de 1990”, significa que si luego de un esfuerzo razonable de averiguación no se encontraban los actos de creación y de reconocimiento de personería, entonces la entidad territorial, en nuestro caso el departamento, debía proceder a incorporar el hospital respectivo a la estructura de la administración departamental o a crear, a iniciativa del Gobernador, la entidad descentralizada del caso, en ejercicio de las funciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 60 del Decreto Ley 1222/86, Código de Régimen Departamental, atendiendo los requisitos previstos en la Ley 10/90 para la creación y funcionamiento de entidades públicas prestadoras de servicios de salud. Disposiciones concordantes con el artículo 300 superior que atribuye a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, la faculta

de "...7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

La Ley 60 de 1993,<sup>4</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 228 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", se ocupó nuevamente del tema de la definición de la naturaleza jurídica de los hospitales en los siguientes términos:

**"Artículo 35. 1 De la indefinición de la naturaleza jurídica de los hospitales.** Aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud, **cuya naturaleza jurídica no se haya podido precisar** y estén siendo administradas y sostenidas por el estado continuarán bajo la administración del respectivo ente territorial de acuerdo al nivel de atención y clasificación que determine por resolución el Ministerio de Salud.

Por consiguiente **el respectivo ente territorial deberá adelantar todas las actuaciones administrativas y de cualquier orden necesarias para definir la naturaleza jurídica de dichas entidades de conformidad con los regímenes departamental y municipal, la ley 10 de 1990 y la presente Ley**". (Subrayas son de la Sala).

Este artículo reiteró la competencia de las entidades territoriales para definir la naturaleza de las instituciones prestadoras de salud que no la tuvieran definida.

A dicho texto le resultan aplicables las mismas conclusiones a que se llegó al estudiar los artículos 4 y 9 del Decreto 739 de 1991, esto es, que la administración departamental no tenía competencia alguna para establecer **la naturaleza jurídica** de las instituciones privadas sin ánimo de lucro cuando dicha naturaleza se hubiera establecido mediante el acto de su creación y las resoluciones que le reconocieron personería jurídica.

**El a quo estableció que la naturaleza jurídica de los Hospitales definidos como personas jurídicas de derecho público por parte del artículo primero de la ordenanza demandada, en realidad eran personas jurídicas privadas y que su personería jurídica estaba plenamente definida por los actos de creación y las resoluciones que les reconocieron personería jurídica, obrantes a folios 18 a 83**

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 40.987, de 12 de agosto de 1993. Derogada posteriormente por la Ley 715 de 2001.

**del cuaderno principal y cuaderno anexo, y que además, todas esas resoluciones habían sido proferidas con anterioridad a la expedición de la ordenanza acusada.**

**El apelante no desvirtuó el mérito probatorio de dichos actos, razón por la cual habrá de mantenerse la conclusión de que los hospitales señalados eran personas jurídicas cuya naturaleza privada estaba plenamente definida y no requería ser establecida por acto administrativo de la Asamblea Departamental".** (Destaca el despacho)

En conclusión, esta agencia judicial carece de competencia jurisdiccional para conocer de la acción ejecutiva de la referencia por cuanto se trata de una actividad contractual celebrada entre particulares de derecho privado.

Así las cosas, y de conformidad a lo estatuido en el art. 112 de la ley 270 de 1996, éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR Conflicto Negativo De Competencia y en consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

